



**Recurso nº 1099/2014**

**Resolución nº 100/2015**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de enero de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. S. B., en representación de la entidad THALES ESPAÑA GRP, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de dos unidades térmicas móviles integradas en vehículos todo terreno 4x4, una para el Servicio Fiscal de Algeciras y la otra para el Servicio Fiscal de Baleares, de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** Por el órgano de contratación, la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil, se convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de agosto de 2014, en el Boletín Oficial del Estado el 23 de agosto de 2014, y en la Plataforma de Contratación del Estado el 13 de agosto de 2014, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de suministro de dos unidades térmicas móviles integradas en vehículos todo terreno 4x4, con un valor estimado de 960.000,00 euros.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Con fecha 4 de Diciembre de 2014, el órgano de contratación dictó la resolución de adjudicación del contrato publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público a favor de la entidad NAVANTIA, S.A.

**Tercero.** Con fecha 23 de diciembre de 2014, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación. Consta la presentación de anuncio previo de la interposición del recurso ante el órgano de contratación.

En su recurso, solicita que se anule la Resolución de adjudicación; que se proceda a excluir la propuesta presentada por NAVANTIA; y, subsidiariamente, que se proceda a minorar la puntuación de NAVANTIA en 10 puntos por haber incumplido con las exigencias previstas en el apartado 12.5 del PCAP (*"Aportar una declaración del fabricante de que el personal del laboratorio IR del SAEP, con los medios indicados en el anexo II del PPT, pueden realizar un mantenimiento correctivo del subconjunto cooler/detector"*).

**Cuarto.** Con fecha 13 de enero de 2015, se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

**Quinto.** Con fecha de 13 de enero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. La entidad NAVANTIA, presentó alegaciones el 19 de enero de 2015.

**Sexto.** El 16 de enero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.



**Segundo.** Antes de entrar en el fondo del recurso es preciso analizar el requisito de legitimación en su interposición. A este respecto, el artículo 42 del TRLCSP señala que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, o 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas).

Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, o 485/2013, de 30 de octubre), que *“salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatarla interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)”*, entendiéndose que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, *“no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado”*.

En definitiva, (Resolución 269/2013, de 10 de julio), *“para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre*



*otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)".*

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, *"de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones n° 237/2011, de 13 de octubre, n° 22/2012, de 18 de enero, y n° 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública".* (Resolución 239/2012, de 31 de octubre).

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la entidad recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por aquella no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, lo cual puede producirse si se admite su pretensión principal –que se deje sin efecto la adjudicación a favor NAVANTIA y se la excluya de la licitación-, pues, según resulta de la documentación obrante en el expediente (propuesta de adjudicación del contrato de 28 de octubre de 2014), su oferta pasaría a ser la mejor valorada.

Por consiguiente, la entidad recurrente, en caso de estimación del recurso, obtendría un beneficio inmediato, pudiendo resultar adjudicataria del contrato, de ahí que la misma posea interés legítimo para recurrir en cuanto que ostenta un interés concreto que puede verse beneficiado por la eventual estimación del recurso.

**Tercero.** El objeto del recurso es la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo



establecido en el artículo 40 del TRLCSP. Asimismo, se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Cuarto.** En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente manifiesta que en la licitación se han producido las siguientes irregularidades:

a) El incumplimiento del plazo máximo de ejecución cuya vulneración constituye una de causa de exclusión de conformidad con los pliegos.

A este respecto, la entidad recurrente señala que el cronograma de ejecución del trabajo incluido en la propuesta presentada por NAVANTIA prevé un plazo de 15 semanas para la *"reforma e instalación en vehículo"* de las unidades técnicas. Este plazo es muy superior al máximo de 10 semanas previsto en el PPT, suponiendo un incremento de un 50% sobre el plazo previsto, lo cual supone una flagrante vulneración de los pliegos. A su juicio, siendo claro que NAVANTIA incumplió las exigencias previstas en los pliegos, el órgano de contratación debió haberla excluido del procedimiento de licitación.

El órgano de contratación reproduce el informe del Servicio de Armamento y Equipación Policial de la Guardia Civil en el que se indica que NAVANTIA cumple con el plazo máximo de diez semanas para la elaboración de sistemas del vehículo.

NAVANTIA señala que el cronograma presentado por esta empresa incluye actividades previas a las indicadas en el apartado 4.2.2. del PPT (*carrozado, sistema eléctrico e instalación electrónica del cabezal sensórlco*), siendo estas las que se deben desarrollar en el plazo máximo 10 semanas.

b) Incumplimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato en su totalidad.

De acuerdo con la entidad recurrente, en el cronograma incluido en la propuesta presentada por NAVANTIA se prevé un plazo para la ejecución de los trabajos de 7 meses (desde el 6 de octubre de 2014, hasta el 30 de abril de 2015). Dicho plazo incumpliría claramente el plazo previsto en los pliegos, suponiendo un incremento del 75% en relación con el plazo máximo establecido. Además, a juicio de la entidad recurrente, NAVANTIA incumple con lo previsto en el artículo 156.5 del TRLCSP que impide el inicio de la ejecución del contrato antes de la formalización del mismo.



A este respecto, el órgano de contratación señala que el cronograma presentado por NAVANTIA deberá reajustarse en lo referido a los trabajos auxiliares (gestión de proyecto, diseño, documentación de instalación, etc.) a la fecha límite de ejecución del contrato (30 de abril de 2015), y por tanto existe actualmente plazo para la ejecución del mismo.

Estima NAVANTIA que el plazo global de ejecución del contrato es algo que se concreta en el momento de formalizarse el mismo, por lo que ha de entenderse que tal plazo resulta desconocido "a priori" en el momento de la preparación de la oferta por los licitadores. Es en el posterior momento de la firma del contrato cuando el adjudicatario formalmente asume la obligación de cumplimiento de tal plazo, independientemente de la previsión o estimación contenida en cualquier documento anterior. En cualquier caso, puede constatarse que el plazo máximo de ejecución cumple lo requerido en el Apartado 7.1 del PPT en lo que se refiere al plazo máximo de entrega (30 de abril de 2.015).

Asimismo, señala que el cronograma que se presenta en la memoria técnica de NAVANTIA incluye la descripción de una serie de pasos y procesos internos como, por ejemplo, la elaboración de documentación interna, las solicitudes internas de pedido, peticiones de oferta y plazo de entrega en firme a los suministradores de equipos y materiales, etc., a llevar a cabo con carácter previo a la posterior fase de ejecución de los trabajos propiamente dicha. Esos procesos no persiguen sino agilizar y racionalizar la tramitación del procedimiento interno para el caso de que se produzca la adjudicación. Sin embargo, conforme al cronograma efectivamente presentado por NAVANTIA, las labores de ejecución material del contrato se llevarán a cabo en el requerido plazo que va desde el 1 de enero al 29 de abril de 2015.

c) El incumplimiento de los requisitos criterios previstos en el PCAP para la adjudicación del contrato.

Según la entidad recurrente, entre los criterios previstos en el PCAP para la adjudicación del contrato tiene especial relevancia el relativo al mantenimiento correctivo del subconjunto *cooler/detector*. Las operaciones de mantenimiento consisten en la labor de desmontaje y montaje del subconjunto *cooler/detector*, y la capacidad de carga criogénica del primero. A este respecto, en el PCAP se dispone que procede la asignación de una puntuación máxima de hasta diez puntos al licitador que cumpla con el siguiente requisito:



*"Aportar una declaración del fabricante de que el personal del laboratorio IR del SAEP, con los medios indicados en el anexo II del PPT, pueden realizar un mantenimiento correctivo del subconjunto cooler/detector".*

Señala la recurrente que en el caso de NAVANTIA el fabricante del subconjunto *cooler/detector* es la compañía israelí SCD-Semiconductor Devices Ltd., entidad que no ha emitido, en ningún momento, una declaración responsable que permita cumplir con lo dispuesto en el PCAP respecto del mantenimiento del subconjunto *cooler/detector*. El efecto de esta omisión debe ser la imposibilidad de asignar a NAVANTIA la puntuación prevista en el PCAP en relación con el mantenimiento de dicho subconjunto.

A este respecto, estima el órgano de contratación que el Servicio de Armamento y Equipación Policial de la Guardia Civil emitió un informe de valoración entendiendo que la empresa NAVANTIA presentaba un sistema térmico de la empresa TECNOBIT que sería el fabricante de todos los subconjuntos esenciales de la misma (cooler, detector, óptica y electrónica, etc), valorando por ello con 10 puntos el cumplimiento del criterio establecido por la cláusula 12.5 del PCAP, al dar por válido el certificado aportado por TECNOBIT. Ahora bien, puesto en contacto ese Servicio con la empresa TECNOBIT, ésta confirma que el cooler y el detector no son fabricados por dicha empresa, sino por fabricantes de Israel. En estas condiciones, con los certificados aportados, *existen dudas razonables de la valoración de dicho criterio*.

NAVANTIA considera que el PCAP describe perfectamente y sin dejar lugar a dudas el contenido de las tareas definidas bajo el concepto "mantenimiento correctivo", si bien, no se define si se considera como "fabricante" al fabricante de la cámara térmica o al del subconjunto cooler/detector sobre el que se deben realizar las tareas de mantenimiento. Debe pensarse que, actualmente, para productos de la complejidad de una cámara térmica resulta ciertamente improbable que el diseñador y fabricante de la cámara sea el fabricante de todos y cada uno de sus componentes. Así, en nuestro caso, como no puede ser de otra manera, resulta que debe ser el diseñador y fabricante de la cámara (TECNOBIT) el que debe definir y suministrar los procedimientos y útiles necesarios para el proceso de montar/desmontar el subconjunto cooler/detector y el proceso de mantenimiento del mismo definido en el PCAP.



**Quinto.** Para resolver las cuestiones planteadas debe recordarse la doctrina emanada de este Tribunal respecto de que el pliego es la ley del contrato y al mismo ha de sujetarse tanto la Administración como los licitadores que a la hora de presentar sus proposiciones aceptan de forma incondicional y expresa su contenido en su totalidad sin salvedad ni reserva alguna. A este respecto, es pertinente la cita de nuestra Resolución 253/2011 en la que señalábamos que:

*“A los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982).*

*Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.*

*En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.*



El artículo 145.1 del TRLCSP establece la necesidad de que las proposiciones presentadas por los licitadores se ajusten a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Ello no obstante, esta exigencia debe extenderse también a lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas particulares. Así lo recogió este Tribunal en la Resolución 4/2011, en la que señaló:

*“A este respecto debe ponerse de manifiesto que si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. A este respecto debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 100.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que dispone: ‘El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.’”*

Este criterio, reproducido con posterioridad en la Resolución 535/2013, establece la obligación de adecuación de las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. En este sentido, este Tribunal, en su Resolución 169/2014 señala que: *En realidad, en el caso de que el licitador presente una oferta que incumple las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, está realizado una contraoferta, la cual no podrá ser aceptada por el órgano de contratación, pues ello daría lugar a que los demás licitadores se encontraran en situación de desigualdad con el licitador que presenta la contraoferta. De esta forma, es el principio de igualdad de trato a los licitadores el que impide que el órgano de contratación pueda entrar a valorar una*

*oferta que no respeta las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas. Sólo en los supuestos de mejoras previstas en el pliego o en el caso de que se admitan variantes, podrá el órgano de contratación entrar a valorar ofertas que no se adecuen exactamente al contenido del pliego de prescripciones técnicas. En estos casos, es el propio pliego el que habilita al órgano de contratación a evaluar esos elementos, cuyos límites son perfectamente conocidos por todos los licitadores, de forma que no se altera la situación de igualdad entre ellos. Pero incluso en estos casos, las ofertas presentadas por los licitadores deberán respetar el contenido mínimo establecido en el pliego de prescripciones técnicas. Fuera de los casos mencionados, el órgano de contratación no podrá entrar a valorar la oferta presentada, por lo que procede la exclusión de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, debemos analizar si la proposición presentada por NAVANTIA cumple las especificaciones establecidas en los pliegos pues, en caso contrario, procedería su exclusión de la licitación.

En este sentido, la cláusula 4.2.2 del PPT establece que: *Se presentará un cronograma de ejecución de trabajo (mínimo 5 semanas y máximo 10 semanas), en la elaboración de los sistemas del vehículo: carrozado, sistema eléctrico e instalación electrónica del cabezal sensórico.*

Es importante destacar que el último párrafo del apartado 4 del PPT establece que *el incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en este punto 4 implicará la exclusión de la oferta presentada.*

La entidad NAVANTIA cumple con la obligación establecida en el PPT al presentar en el punto 10.3 de su proposición una descripción de los paquetes de trabajo con expresión de los plazos previstos por la empresa para la ejecución de las tareas necesarias para la realización del suministro.

Ahora bien, en el apartado 10.3.7 de la proposición se describe la reforma e instalación del vehículo, estableciéndose para ello el plazo comprendido entre el 15 de diciembre de 2014 y el 27 de marzo de 2015, plazo que excede del previsto en la cláusula 4.2.2 del PPT para

la elaboración de los sistemas del vehículo: carrozado, sistema eléctrico e instalación electrónica del cabezal sensórico (mínimo 5 semanas y máximo 10 semanas).

Por otro lado, el apartado sexto del Cuadro de Características del PCAP establece como plazo de ejecución del contrato *desde el 1 de enero de 2015, o desde el día siguiente a la formalización del contrato si fuese posterior, y antes del 30 de abril de 2015.*

La proposición presentada por NAVANTIA se ajusta a la fecha límite prevista en el pliego pues el apartado 6 de la misma establece que el plazo máximo de entrega finalizará el 30 de abril de 2015. Sin embargo, de la lectura del apartado 10.3 de dicha proposición se desprende que el plazo previsto para la iniciación de los trabajos necesarios para la realización del suministro es anterior al 1 de enero de 2015.

En efecto, se describen en su proposición actividades inherentes a la ejecución del contrato como es el diseño del hardware y la producción e instalación de equipos y unidades cuyo inicio se prevé con anterioridad al 1 de enero de 2015 (el 6 de octubre y el 24 de noviembre de 2014, respectivamente).

Así las cosas, verificándose que la proposición de NAVANTIA no se ajusta al plazo de ejecución del contrato previsto en el PCAP, y que el plazo previsto por la empresa para la reforma e instalación del vehículo excede del previsto en la cláusula 4.2.2 del PPT para la elaboración de los sistemas del vehículo: carrozado, sistema eléctrico e instalación electrónica del cabezal sensórico, concurre causa de exclusión de la licitación de la citada entidad, no siendo necesario entrar a examinar la pretensión formulada por la entidad recurrente con carácter subsidiario consistente en que se proceda a minorar la puntuación de NAVANTIA en 10 puntos por haber incumplido con las exigencias previstas en el apartado 12.5 del PCAP (*"Aportar una declaración del fabricante de que el personal del laboratorio IR del SAEP, con los medios indicados en el anexo II del PPT, pueden realizar un mantenimiento correctivo del subconjunto cooler/detector"*).

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J. S. B., en representación de la entidad THALES ESPAÑA GRP, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de 2 unidades térmicas móviles integradas en vehículos todo terreno 4x4, una para el Servicio Fiscal de Algeciras y la otra para el Servicio Fiscal de Baleares, de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil, anulando dicha adjudicación, con retroacción de actuaciones a fin de que, con exclusión de la oferta presentada por NAVANTIA S.A., se proceda a dictar nuevo acuerdo de adjudicación en favor de la oferta económicamente más ventajosa de entre el resto de las admitidas.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.